

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bermudas Aggregates Dominicana, S. A. y Rafael L. D' Alessandro Tavares.
Abogados:	Licdos. Rafael L. D' Alessandro Tavares y Francisco C. González Mena.
Recurrido:	Importadora Gutiérrez, C. por. A.
Abogada:	Dra. Mariza Justina Cruz González.

*Juez ponente:* Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bermudas Aggregates Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. José Núñez de Cáceres, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por Rafael L. D' Alessandro Tavares, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien recurre también en su propio nombre; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco C. González Mena, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tío # 54, tercer piso, Torre Profesional Spring Center, Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Importadora Gutiérrez, C. por. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el km 7 ½ de la Autopista Duarte, Santo Domingo de Guzmán, representada por Rafael Gutiérrez Bustillo, español, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 001-1206029-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Mariza Justina Cruz González, dominicana, mayor de edad abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172604-0, con estudio profesional abierto en el local 1-2-B, Centro Comercial Robles, ubicado en la av. Lope de Vega # 55, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 057-2009, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura más adelante:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía BERMUDAS AGGREGATES DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 0042/2008, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2008, instrumentado por el ministerial DOMINGO AQUINO ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00761/2007, relativa al expediente No. 035-2007-00729, dictada en fecha seis (6) de noviembre del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente la razón social BERMUDAS AGGREGATES DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de la DRA. MARITZA JUSTINA CRUZ GONZALEZ, abogada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 5 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 5 de febrero de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su inhibición, en razón a que figuran como jueces del fondo en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Bermudas Aggregates Dominicana, S. A. y Rafael L. D' Alessandro Tavares, parte recurrente; y como parte recurrida Importadora Gutiérrez, C. por. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida, mediante sentencia civil núm. 0809-09, de fecha 30 de julio de 2009, fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue objeto de recursos de apelación intentados por todas las partes, con motivo de los cuales la corte *a qua* decidió mediante sentencia civil núm. 240-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de ponderación de la documentación del proceso. Violación al debido proceso de ley, establecido en el artículo 8, inciso J de la Constitución de la República y al derecho de defensa. Falta de base legal".

En cuanto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que esta sala, luego del análisis de la documentación depositada en el expediente y de las declaraciones del testigo y el informante, advierte, que existe una relación comercial entre las partes envueltas en litis, que el recurrente, no ha depositado prueba en el expediente, donde se demuestre que el deudor real es el señor Rafael Julio Enríquez Mella, ya que sostuvo el recurrente que quien pedía los motores a su cuenta lo era este señor, señalando que en virtud de los contratos que firmó con él, asumía todos los materiales, alegatos estos no probados por la recurrente".

En el desarrollo del primer aspecto del medio planteado por la parte recurrente, esta afirma que la corte *a qua* incurrió en la falta de ponderación de documentos, toda vez que no señala los documentos que fueron depositados por la apelante, lo que evidencia que no fueron ponderados por la alzada, tales como contratos y facturas originales que determinan el verdadero deudor, así como también se encontraban las planillas del personal que se encontraban bajo la dependencia del apelante, hoy recurrente, a través de las cuales se comprueba que la persona que recibió la factura de la especie no tenía calidad legal para recibir y validar la misma, tal como fue considerado erróneamente por la corte *a qua*, de lo que se desprende que la alzada sólo ponderó los documentos depositados por la apelada, hoy

recurrida, lo cual impide determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que en tal sentido la corte *a qua* no aplicó los fundamentos del derecho para salvaguardar el derecho de defensa de las partes y al debido proceso de ley, incurriendo en una violación al art. 8, literal J de la Constitución dominicana; que, respecto al interés aplicado por la corte *a qua*, este interés legal al que anteriormente era condenada la parte perdedora en justicia, fue derogado al aprobarse la nueva legislación monetaria y financiera a través de la Ley 183 de 2002, que en tal sentido en la actualidad no existe condenación a ningún tipo de interés, por lo que alzada al condenar a la hoy recurrente a un 1% de interés judicial incurrió en falta de base legal, razón por la cual procede sea casada la presente sentencia.

La parte recurrida como respuesta al primer aspecto del medio planteado por la recurrente defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que la alzada expresa que los hoy recurrentes no depositaron documentos que justifican sus alegatos de que no son deudores de la parte recurrida, ya que las únicas pruebas documentales y testimoniales fueron aportadas por la hoy recurrida al expediente.

Esta Primera Sala ha establecido en cuanto a la discrecionalidad de los jueces para la ponderación de los documentos sometidos bajo su consideración, que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio. Asimismo, ha expresado esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados; basta que expresen “vistos los demás documentos del proceso”, salvo que se imponga la necesidad de una mención especial.

Con relación al primer aspecto del medio, esta Primera Sala ha podido constatar que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, si bien la corte *a qua* no detalló los documentos aportados por la apelante, hoy recurrente, esto no significa que no hayan sido examinados, toda vez que del cuerpo de la decisión impugnada se verifica que la alzada examinó todos los documentos en virtud de los cuales fundamentó su decisión, tal como se verifica en las páginas 6, 7 y 8 de la referida decisión; que, asimismo, se verifica en la pág. 20 de la indicada decisión que la corte *a qua* expresó que la parte recurrente no depositó pruebas que demostraran quién es el verdadero deudor, de lo que se colige la ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente; que como hemos indicado precedentemente, los jueces del fondo tienen la discrecionalidad de expresar únicamente los documentos en los cuales justificarán su decisión y que basta con la enunciación “vistos los documentos que reposan en el expediente”, tal como ocurre en el caso de la especie, de lo que se desprende que con dicha omisión la alzada no incurrió en violación al legítimo derecho de defensa y debido proceso de ley alegado; que al no evidenciarse los vicios denunciados procede rechazar este primer aspecto.

Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que ante los jueces de fondo el recurrente en casación no invocó la improcedencia del 1% de interés judicial ordenado por el tribunal de primer grado por no encontrarse vigente en la ley, como sostiene ante esta Corte de Casación, lo que evidencia que dicho alegato no fue una cuestión controvertida ante la corte *a qua*, toda vez que el mismo no se desprende de la sentencia atacada, de lo que se colige que la alzada no conoció de dicho aspecto.

Se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en el segundo medio invocado por la parte recurrente por ser

propuesto por primera vez en casación.

Conforme a lo antes establecido esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual evidencia que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bermudas Aggregates Dominicana, S. A. y Rafael L. D' Alessandro Tavares contra la sentencia civil núm. 057-2009, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Bermudas Aggregates Dominicana, S. A. y Rafael L. D' Alessandro Tavares, al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Maritza Justina Cruz González, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.